

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

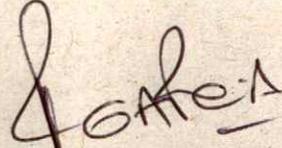
Fecha: 03/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00340	Acción de Reparación Directa	OSMAN OSPINO RODRIGUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00084	Acciones de Tutela	ALBA NERIS GALVAN AREVALO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Ordena Archivo del Proceso SE PROCEDE AL CIERRE Y ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.(INC.DESACATO).	31/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00228	Acción de Reparación Directa	BLANCA LUCILA QUINTERO ESPINOSA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. SIN CONDENA EN COSTAS. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA PROCEDASE AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2015 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00323	Acción de Reparación Directa	ISABEL ALBERTO TORRES MAESTRE	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto de Tramite SE ORDENAN LIBRAR LOS OFICIOS DECRETADOS EN AUDIENCIA INICIAL.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2016 00412	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO MANJARREZ FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00017	Acción Contractual	UNION TEMPORAL SABAJAGUA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ	FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 3 DÍAS.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00174	Acción Contractual	ERNESTO CARLOS HERNANDEZ PAYARES	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN ALARCON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2017 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ CUJIA MENDOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DÍAS.	31/07/2020	
20001 33 33 003 2020-00065	Electoral	PROCURADOR 76 JUDICIAL DE VALLEDUPAR	CONCEJO MUNICIPAL DEL COPEY	Auto ordena notificar	31/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2020 00087	Acción de Grupo	YESID PAVA SALAS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	31/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 03/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERONIS ASTRID OSPINO YANCE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00340-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 numeral 5 y, por haber sido presentado dentro del término de ley, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado negó el incidente de regulación de condena en abstracto, incoado por los accionantes.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Tutela – Incidente de Desacato
DEMANDANTE: Alba Neris Galván Arévalo
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00084-00

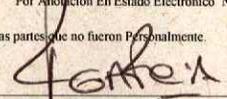
Teniendo en cuenta que la UARIV acreditó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2014 proferido por este Juzgado dentro del asunto de la referencia, este Despacho ordena dejar sin efectos la sanción impuesta mediante proveído del 27 de junio de 2017 al Dr. Alan Jara Urzola, en calidad de Director (de la época) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del presente trámite incidental. En consecuencia, se procede al cierre y archivo de las presentes diligencias.

Por secretaría, expídanse las comunicaciones correspondientes a la autoridad competente que tiene a cargo el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, informándole de la orden aquí impartida.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Blanca Lucia Quintero Espinosa.

DEMANDADO: Concesionaria Ruta del Sol SAS- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00228-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 508 a 509 del expediente, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, incoada contra todos los demandados- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Concesionaria Ruta del Sol SAS, y Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA), en ejercicio del medio de control de la referencia. La solicitud se encuentra coadyuvada por la demandada Zurich Colombia Seguros SA (511 a 512). Previo a resolver tal solicitud el Despacho considera pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del desistimiento, la cual es una de las formas de terminación anticipada del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes." (...).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria."

"La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda"

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01.

y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas".

De la lectura de la disposición normativa y de la jurisprudencia en cita se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

El Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en los artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado, hasta la presente fecha, sentencia alguna que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello² (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por tanto, al acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en la norma aplicable al asunto bajo examen esta judicatura aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarará terminado el presente proceso, en consecuencia ordenará el archivo del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se causaron, no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE.

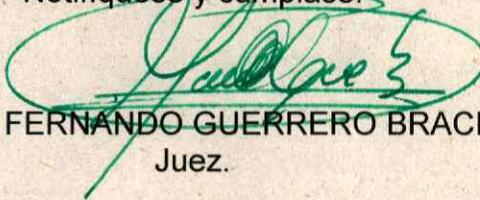
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previa anotación en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3A/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 31/08/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 025</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

² De acuerdo a poder obrante a folios 1 y 510 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Francisco González García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00486-00

Por ser necesario, fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día 26 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020¹, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

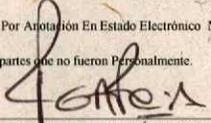
¹"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

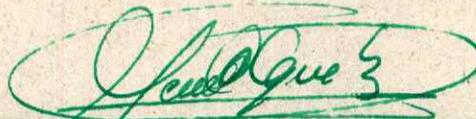
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Isael Alberto Torres Maestre
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00323-00

Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los numerales 7.1.2 y 7.1.3 del auto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2018.

En consecuencia, líbrense los respectivos oficios y concédase un término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

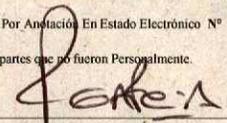
J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Alberto Manjarrez Flórez

DEMANDADO: Nación – Policía Nacional – Ministerio de
Defensa

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00412-00

Señálese el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 4¹ y 7² del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará a las partes el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

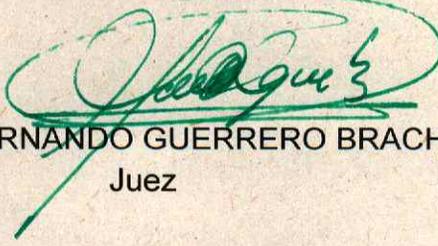
Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que suministre las cuentas de correos electrónicos de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores DUVAN ANDRÉS MONTENEGRO MARRIAGA, INÉS CAROLINA SOCARRÁS GUERRA, JHON ALEXANDER PÉREZ MACHADO, SERGIO DANIEL BOLAÑO LAGOS, ANGEL DE JESÚS MARTÍNEZ SUBIETA, JESÚS ANTONIO MATTA SERRANO, OSWALDO RAFAEL OROZCO CÓRDOBA, LUÍS CARLOS SANTANA MACHUCA, CONCEPCIÓN ELÍAS FONSECA ARIAS, JEAN CARLOS VARGAS MAESTRE y LELDERIS MARTÍNEZ DÍAZ, para efectos de su citación a la diligencia. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir la notificación de esta providencia.

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

² "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

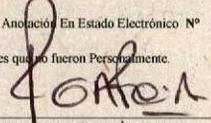
Por secretaría, requerir bajo los apremios de ley la documentación solicitada a través de los oficios 778 y 779 del 8 de junio de 2018 (fls. 152 y 153).
Término para contestar: Diez (10) días. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTE: Unión Temporal Sabajagua
DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00017-00

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) dentro del presente asunto, no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que la parte actora fue la única que solicitó la práctica de pruebas (testimonio)¹, la cual será rechazada en esta providencia por inconducente, pues se considera que la misma no se muestra idónea para acreditar el alegado desbalance en la ecuación contractual en peor de la parte demandante, amén de innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

De esta manera, al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 41-174) y su contestación (fls. 274-580), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

¹Se solicita el testimonio del señor César Augusto Vanegas Carvajal, para que en su calidad de director de obra del contrato 210 de 2009, deponga sobre los aspectos técnicos, administrativos y financieros que llevaron al desbalance de la ecuación contractual en peor de la accionante (fl. 34).

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

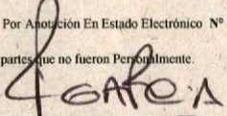
CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 31/08/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 025 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  RO. ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bertilda del Rosario Páez

DEMANDADO: Fiduprevisora y otro

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, expedido por el Presidente de la República de Colombia, que establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas...”

Se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, tal como lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora Luz Stella Cuta Beltrán, vistas a folios 131 y ss del expediente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

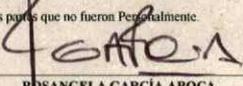


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTE: Ernesto Carlos Hernández Payares
DEMANDADO: ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00174-00

En audiencia inicial realizada el 31 de noviembre de 2018¹, se decretaron pruebas de oficio- documental- ordenándose oficiar al Hospital San Andrés de Chiriguaná E.S.E., para que allegara con destino a este proceso los documentos allí señalados (ver folio 69 del expediente). Los días 8 de octubre de 2018 (fl. 79); 20 de febrero de 2019 (fl. 82) y 06 de junio de 2019 (fl. 85) se intentó realizar audiencia de pruebas en este asunto, sin embargo, la misma fue suspendida en virtud de que no se allegaba por parte de la entidad oficiada la documentación solicitada.

- Incorporación y traslado probatorio.-

El Hospital San Andrés de Chiriguaná E.S.E., mediante oficio sin número de fecha 23 de julio de 2019, remitió la información solicitada².

En consecuencia, la documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión – Artículo 13 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020 y Art. 181 del CPACA.

De no presentarse ninguna objeción a las pruebas previamente referidas, y como quiera que las decretadas ya fueron debidamente recaudadas, esta Judicatura considera innecesario fijar fecha y hora para CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma tendría como finalidad incorporar los documentos que se han incorporado mediante el presente proveído. También considera innecesario el Juzgado llevar a cabo LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, por lo que se prescindirá de la misma con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Fl. 66

² Fl. 88 a 105.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, pero dependiendo del turno que le corresponda, respecto de los procesos que ya se encuentran para fallo.

Por último, se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

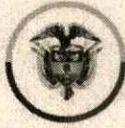
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31 agosto 2020
Por Notificación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Agustín Alarcón Guerra

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00220-00

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) dentro del presente asunto, no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, y, dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Abstenerse de reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 17-32, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

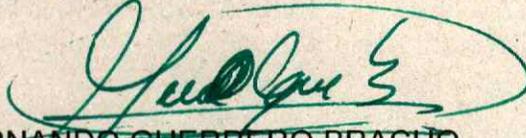
TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo (art. 13 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

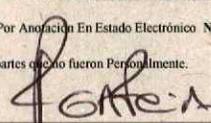
J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/08/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Luz Cujia Mendoza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00401-00

En audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019¹, se decretó prueba de oficio- documental- ordenándose oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que allegara con destino a este proceso certificación en la que se informara la asignación básica devengada por la demandante, la fecha en que adquirió el status pensional y los factores salariales devengados en el último año de servicios indicando sobre cuales se realizaron los descuentos de ley².

- Incorporación y traslado probatorio.-

La Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante oficio de fecha 8 de enero de 2020, dio respuesta al oficio GJ 0778 del 13-12-2019, remitiendo la información solicitada³.

En consecuencia, la documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo normado en el numeral 1° y 2° del artículo 13 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020, y como quiera que en el presente asunto la prueba decretada ya fue debidamente recaudada, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, en el proceso de la referencia, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días⁴ siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al

¹ Fl. 60

² Fl. 60 reverso.

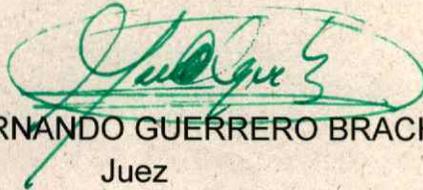
³ Fl. 62 a 63.

⁴ Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

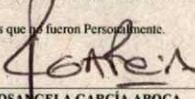
Por último, se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Electoral

DEMANDANTE: Procurador 76 Judicial I de Asuntos
Administrativos

DEMANDADO: Concejo Municipal de El Copey y Jorge Luís
Barrios Angulo, en calidad de Personero
Municipal de El Copey.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00065-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 283¹ del CPACA, ejerciendo la facultad de saneamiento del proceso², estima este Juzgado procedente y necesario vincular a la litis al Municipio de El Copey – Cesar, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se demanda la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Copey – Cesar, que contiene la designación del señor Jorge Luís Barrios Angulo, como Personero Municipal de ese ente territorial para la vigencia 2020-2024.

Sobre la capacidad y representación de las entidades públicas y de los particulares que cumplen funciones públicas, para comparecer al proceso judicial, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

...

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el

¹ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

² ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

El anterior, precepto guarda armonía con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002, cuyo texto dice: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."*

Ahora bien, el artículo 312 Superior, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007, señala que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo a la población respectiva.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, determina cómo se encuentra integrada la Administración Pública, señalando lo siguiente:

"La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

...

Las gobernaciones, alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su dirección, coordinación y control en los términos que señala la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso"

De acuerdo a las normas expuestas, se puede concluir que el Concejo Municipal carece de personalidad jurídica para actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales, por tanto, debe hacerlo por intermedio del ente territorial, que es quien goza de dicho atributo jurídico, como lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado, al señalar que a estas corporaciones *"la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen— que si tiene personalidad— debe ser vinculada en el proceso."*³

En suma, al ser los Concejos Municipales entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente y carecer de personería jurídica, cuya representación está dada constitucional y legalmente al Alcalde, es claro que su comparecencia a los procesos judiciales o extrajudiciales debe hacerse a través del ente territorial quien si tiene personería jurídica para representarlo.

³ Consultar sentencia del 19 de enero de 2006, C.P. Tarsicio Cáceres Toro.



Así las cosas, como quiera que en el *sub lite*, al admitirse la demanda no se ordenó la notificación al Municipio de El Copey, ente territorial al cual pertenece la corporación edil que suscribió el acto administrativo de la elección deprecada, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará se surta la debida notificación a esta entidad a fin de que comparezca al *sub lite* y ejerza su derecho de defensa y contradicción, pues con la decisión que en derecho se deba tomar, eventualmente, podrían verse afectados.

Igualmente, y con el mismo fin se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda al Concejo Municipal de El Copey, a través de su Presidente por ser la corporación que expidió el acto deprecado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar esta providencia y el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda de referencia, al Municipio de El Copey – Cesar, por conducto de su representante legal (Alcalde Municipal), o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, atendiendo las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del citado artículo 277 del CPACA, deberá procederse en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

SEGUNDO: Notificar esta providencia y el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda de referencia, al Concejo Municipal de El Copey – Cesar, por conducto de su Presidente o de quien éste haya delegado para recibir notificaciones, atendiendo las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del citado artículo 277 del CPACA, deberá procederse en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

TERCERO: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto o al día siguiente de la publicación del aviso, según el caso y, el traslado de los quince (15) días, sólo comenzara a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Art. 279 y 277-f del CPACA).

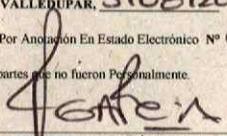
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/08/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo
DEMANDANTE: Yesid Pava Salas y otros
DEMANDADO: Drummond Ltda. C.I. Prodeco y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00087-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de grupo, instauraron los señores Yesid Pava Salas y otros, en contra de Drummond Ltda., C.I. Prodeco S.A., Comercializadora Internacional Colombian Natural Resources I S.A.S. – CNR y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en procura de que se les declare responsables por los daños en la salud que – aducen - se les ha ocasionado a raíz de la actividad de explotación minera de carbón a cielo abierto que éstas adelantan cerca del Corregimiento de La Loma, jurisdicción del Municipio de El Paso– Cesar.

De la revisión de la demanda se observa el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

- Los poderes aportados a la foliatura fueron otorgados para demandar los perjuicios reclamados frente a las empresas Drummond Ltda., CNR, PRODECO; no obstante, en la demanda se llamó a responder por los presuntos daños, además de dichas empresas, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entidad que no se incluyó en memoriales-poder citados, existiendo así, en este aspecto, una disparidad entre los poderes y el libelo demandatorio, que amerita ser corregida. (Art. 74 del CGP).

La anterior deficiencia da lugar a que se inadmita la demanda para que el yerro anotado sea subsanado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA), como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de

esta providencia, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3/08/2020

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

